



**Constancia Secretarial.** (09/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Adjudicación judicial de apoyos**  
**860013110001 2022 00069 00**

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial, la señora Erika Marcela Vega Guevara interpone demanda de adjudicación judicial de apoyos a favor de su hermano. Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en los artículos 82 y 396 de la Ley 1564 de 2012.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1. El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues pese a que se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer al interior del proceso, estas no fueron anexadas junto al escrito de demanda.
2. Este tipo de demandas sólo puede interponerse en beneficio exclusivo del titular del derecho y por tanto se debe probar si quiera sumariamente que la persona: (a.) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, y (b.) No puede ejercer su capacidad legal y esto conlleva vulneración o amenaza de sus derechos por un tercero. Art. 396 Ley 1564 de 2012. Sin embargo, no existe prueba de lo enunciado.
3. De conformidad a lo estatuido en el Art. 61 del Código Civil en concordancia con lo previsto en el Lit. C) Núm. 4° y Núm. 5° Art. 38 L. 1996/2019, se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a Santiago Mauricio Díaz Guevara, por lo que se deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ser adjudicatarios de apoyos para actos jurídicos específicos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por Erika Marcela Vega Guevara, por medio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Deliz Betancour, portadora de la tarjeta profesional No. 298.748 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Erika Marcela Vega Guevara en los términos del poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb0f022b18c8fdbed2bda0368c916df292ef50547ed76d6d4c7290c66b9dab**

Documento generado en 09/08/2022 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>